Núm. 170. Lunes 15 de Enero de 1866. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	**12 rs.**	**Id. fuera.**	**16 rs.**
Tres id.	**33**		**45**
Seis id.	**66**		**90**
Un año.	**132**		**180**

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Núm. 86.

Sanidad.—Seccion 1.ª

Negociado 1.º

Publicada ya la Farmacopea, el Petitorio y la tarifa oficiales, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 18 de Abril de 1860, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo prevenido en la Real órden de 26 de Marzo de 1864 y en el art. 41 del citado Real decreto, que la expresada Farmacopea rija en toda la extension de la Monarquía, y que se considere obligatoria para todos los farmacéuticos con botica abierta la adquisicion del citado Código y de la tarifa y Petitorio oficiales.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, recomendándole la insercion de esta Real órden en el *Boletin oficial* de esa provincia, y encargando al propio tiempo á los Subdelegados de Farmacia que cuiden escrupulosamente en la parte que les corresponde de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 15 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

(*Gaceta del* 13 *de Enero*)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante y de la otra el Dr. D. Narciso Muñoz de Tejada, en nombre de D. Gaspar Ruiz, vecino de Miajadas, provincia de Cáceres; sobre defraudacio al subsidio industrial en concepto de tratante en ganado vacuno y lanar, y comerciante capitalista.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Gaspar Ruiz declaró en 17 de Setiembre de 1863 ante el Alcalde de Miajadas y el investigador D. Ramon Pano que en la feria de Trujillo habia comprado 10 cabezas de ganado vacuno y vendido otras tantas de su ganadería, y que tenia 30 de esta clase y 800 y pico de ganado lanar:

Que segun certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo mencionado, visadas por el Alcalde, en el amillaramiento del referido año figuraba D. Gaspar Ruiz con 122 fanegas, dos celemines de tierra de labor, 686 fanegas de pastos, 724 cabezas de ganado lanar, 50 de cerda, 20 vacunas, tres yuntas de mulas de labor y una de yeguas:

Que el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública, en vista del hecho confesado de las compras y ventas del exceso entre las cabezas amillaradas y las que tenia, y de la falta de proporcion entre el número de estas y el de las fanegas de tierra en cultivo comprendidas en el amillaramiento, impuso á D. Gaspar Ruiz por decreto de 27 del mismo mes de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la multa del cuádruplo de las costas defraudadas y el pago de estas con sus recargos, total reales vellon 5.490 y 34 céntimos.

Que asímismo aparece, con relacion á la industria de comerciante capitalista, que despues de haber consignado D. Gaspar Ruiz que no ejercía la mencionada industria en la papeleta que el investigador antes citado le pasó para que se matriculara en tal concepto, declaró ante este y el Alcalde en 16 de Setiembre del año expresado de 1863 que se hallaba matriculado en la clase segunda, tarifa núm. 1.º, vendiendo los géneros por menor; que vendía hierro al peso, y no giraba ni recibia mas letras que las de los comerciantes á quienes compraba los géneros, y que los granos que habia comprado eran para el consumo de su ganado de cerda:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion de Hacienda pública, y teniendo en cuenta que matriculado Ruiz como mercader de tejidos al vareado, no podia girar letras, vender hierro ni acopiar granos, cosas que constituyen la industria de comerciante capitalista, le impuso por decreto de 27 del propio mes de Setiembre, y de conformidad con el citado art. 45 del Real decreto mencionado, la multa del cuádruplo de la diferencia entre una y otra cuota y el pago de la defraudacion, total 6.199 reales 20 céntimos.

Vista la demanda que despues de haber satisfecho el importe de las multas presentó ante el Consejo provincial de Cáceres D. Pedro Acedo, en representacion de D. Gaspar Ruiz, con la pretension de que se alzasen á su representado las multas y cuotas que le habian sido impuestas gubernativamente como tratante en reses vacunas y lanares y negociante capitalista, reservándole su derecho para ejercitarlo en la forma y contra quien viere covenirle:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la confirmacion de las providencias gubernativas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada por parte de D. Gaspar Ruiz:

Vista la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1864 por el Consejo provincial de Cáceres, en que declaró improcedente la multa y cuota impuesta por el Gobernador de la provincia en decreto de 27 de Setiembre de 1863, y en su consecuencia relevó de su pago á D. Gaspar Ruiz, acordando que se le devuelva el depósito de los 11.689 reales 54 céntimos que constituyó en la Caja sucursal para que le fuese admitida su demanda, y asimismo los intereses ó premio que esta cantidad haya podido producir en el tiempo que permaneció en el concepto de depósito necesario, sin

Ministerio de Cultura 2024

dar lugar á la reserva que ha solicitado ni hacer especial condenacion de costas:

Vistos la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda pública con escrito de 20 del propio mes de Mayo, y el auto del Consejo provincial de 8 de Junio siguiente en que se le admitió libremente y en ambos efectos:

Visto el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelacion pide que se consulte la revocacion de la referida sentencia y la confirmacion de los decretos del Gobernador:

Visto el de contestacion del Dr. D. Narciso Muniz de Tejada, á nombre de D. Gaspar Ruiz, con la pretencion de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 sobre subsidio industrial y de comercio, y especialmente su art. 45, que señala la pena en que incurre el que ejerce una industria sin estar matriculado; y el párrafo 4. ° del 7. °, que determina que á los que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos y efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las ocho clases comprendidas en la tarifa núm. 1. °, se les imponga solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta:

Vista la tarifa núm. 1. °, en cuya clase segunda se comprende á los mercaderes que venden por menor paños, lienzos y cualesquiera otras telas, y en la tercera la venta al por menor de alambres, obras de ferretería ú otros metales:

Vista la nota 4. ª de la tabla de exenciones á favor de los propietarios y labradores por la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven y por los ganados que crien:

Vista la Real órden de 16 de Febrero de 1855, en que se declaró que dicha exencion era aplicable á los labradores por los ganados que adquieran para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, fijándose el número de cabezas por las fanegas de tierra que cultiven:

Vista la instruccion dada á los investigadores en 24 de Febrero de 1855 para la aplicacion del Real decreto de subsidio:

Considerando que de la declaracion de D. Gaspar Ruiz resulta que compraba y vendia ganados; y siendo los que tenia mas en número que los que permite la Real órden de 16 de Febrero de 1855, comparadas las cabezas con el número de fanegas de tierra en cultivo, que es lo que dispone dicha Real órden, y á lo que se refiere la nota 4. ª de la tabla de exenciones, no puede dejar de ser tenido como tratante:

Considerando que cuando el hecho denunciado resultó desde luego acreditado con la declaracion de Ruiz y con la certificacion de amillaramiento de tierras en cultivo, únicas aceptables para el cómputo, conforme á la tabla de exenciones y á la Real órden expresada, fueron innecesarios los medios de prueba que señala el art. 17 de la instruccion:

Considerando, en cuanto á la denuncia como comerciante, que si bien Ruiz declaró hechos que podian inducir responsabilidad, dió explicaciones que á ser ciertas le eximian de ella, y por lo mismo debió probarse la denuncia del modo que establece la instruccion:

Considerando que la Administracion no adujo prueba sobre este punto, ni en el expediente gubernativo ni en la via contenciosa, y por el contrario el denunciado justificó las explicaciones dadas en su declaracion con suficiente número de testigos:

Considerando, en cuanto á la venta de hierro, que tambien declaró Ruiz espontáneamente, que la Administracion no ha intentado siquiera probar que la hiciese al por mayor, para que se le estimase comprendido en la clase primera de la tarifa número 1. °, y por lo mismo lo estaria cuando mas en la clase tercera, y le seria aplicable el párrafo cuarto del art. 7. ° del Real decreto de 1852:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Gerardo de Souza y Don José Ruiz de Apodaca,

Vengo en revocar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la resolucion del Gobernador en lo que se refiere á la cuota y multa impuesta á D. Gaspar Ruiz como tratante en ganados, dejándola sin efecto en lo demás.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865. —Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del* 9 *de Diciembre.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Casamitjana, por sí y como Director de la Sociedad de Seguros contra quiebras y suspensiones de pago, establecida en la ciudad de Barcelona, bajo el nombre de la *Seguridad comercial*, y en su nombre el Licenciado D. Cárlos Modesto Blanco, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 21 de Junio de 1862 por la que se exigió al Director de la expresada sociedad la prestacion de una fianza; y hoy sobre el desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 12 de Octubre de 1857 quedó constituida definitivamente la referida sociedad en la ciudad de Barcelona, y que en 4 de Julio de 1860 D. Fulgencio de Isaura, del comercio de aquella plaza, remitió al Ministerio de la Gobernacion un ejemplar de un impreso titulado *Juicio analítico de la Sociedad Seguridad comercial*, el cual dijo que habia dado á luz por encargo de algunos sócios, quejándose del gerente administrador de la citada sociedad por su falta de responsabilidad y mala direccion en los negocios de la misma:

Que habiéndose mandado en su virtud que informase el delegado del Gobierno cerca de la citada sociedad, el Gobernador de la provincia de Barcelona, inclinándose en favor de la conducta del gerente, en comunicacion que elevó á la Superioridad en 14 de Enero de 1861, acompañó á la misma el informe del delegado, quien manifestaba al evacuarle que eran infundadas las quejas que se habian producido contra la *Seguridad comercial* y contra el expresado gerente:

Que en su vista se dictó Real órden en 21 de Junio de 1862, por la cual se dispuso que á la sociedad *Seguridad comercial* se la igualase en condiciones con las otras sociedades mútuas, exigiéndole la fianza de 300,000 rs.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion presentó D. Juan Casamitjana, por sí y como Director de la referidad sociedad, representado por el Licenciado D. Cárlos Modesto Blanco ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revocara la mencionada Real órden, ó en otro caso se indemnizase al Director de la sociedad de los daños y perjuicios que se le ocasionaban:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el escrito presentado por el Letrado defensor de la parte demandante, en el que acompañando poder especial, otorgado á su favor por el referido D. Juan Casamitjana para que desista de la demanda, pide que se le tenga por apartado del pleito actual y se haya por fenecido este en el estado en que se encuentra:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, siempre que por el hecho del desistimiento se entienda consentida y firme la Real órden reclamada en el pleito:

Considerando que D. Juan Casamitjana, Director gerente de la sociedad *Seguridad comercial*, por medio de su representante, competentemente autorizado al efecto, se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real órden:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal, se ha allanado al desistimiento, que terminando el pleito deja vigente la Real resolucion que lo motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y el conde de Velarde,

Vengo en admitir el desistimiento de la parte demandante y en disponer que se lleve á efecto la Real órden de 21 de Junio de 1862 que se habia impugnado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'-Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865. —Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del* 6 *de Diciembre de* 1865.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su

Ministerio de Cultura 2024

observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Sabina Lozano, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 24 de Abril último, que negó á la reclamante el derecho á compartir con su hermana doña Josefa la pension de 9.000 reales; y en el dia sobre el allanamiento á la demanda, propuesto por mi Fiscal:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el padre de estas interesadas falleció en 1859 sin haber servido ningun cargo que llevara anejo el derecho á monte-pio, y reconociéndolo así implícitamente las referidas huérfanas, se acogieron á la nueva ley de presupuestos de 1864, en virtud de la cual la Junta de clases pasivas, en sesion de 23 de Diciembre del mismo año, reconoció á doña Josefa la pension vitalicia de 9.000 reales anuales; pero habiendo acudido doña Sabina al Ministerio de Hacienda, solicitando que se reformara el anterior acuerdo y se la declarase con derecho á ser copartícipe en el disfrute de la mencionada pension, se instruyó el oportuno expediente, recayendo de conformidad con el dictámen de la Asesoría general, la Real órden reclamada en 24 de Abril último, que excluyó de toda participacion en la indicada pension á la huérfana reclamante por su condicion de viuda, mientras viviera su hermana soltera doña Josefa:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por doña Sabina Lozano, con la solicitud de que se revoque la expresada Real órden, y se la declare con derecho á ser copartícipe en el disfrute de la pension de 9.000 reales que en concepto de huérfana de D. Francisco, Cónsul que fué de España en Nápoles, está asignada á su hermana doña Josefa:

Visto el escrito de mi Fiscal, allanándose á la pretension deducida en la demanda en virtud de la autorizacion que al efecto le habia sido conferida por la Real órden de 28 de Julio del corriente año, que ha presentado: pidiendo en su consecuencia que se declare el derecho de la recurrente á la mitad de la pension reconocida á favor de su hermana doña Josefa.

Considerando que allanada la Administracion á la demanda, solo cabe determinar conforme á esta el presente pleito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada y en declarar á la demandante con derecho á la participacion por mitad de la pension reconocida á su hermana doña Josefa.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismo, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865. —Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1865.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Córdoba.

—

Núm. 84.

Por no ser necesarios en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, cuatro armarios de madera de pino, pintados, en donde se custodiaban papeles, valorados en cincuenta y seis escudos, se sacan á subasta el dia 25 del corriente, á las 12 de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, bajo el tipo expresado.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Enero de 1866. —El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 87.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Jimenez y Jimenez, Castellano nuevo, vecino de Estepona y Miguel Barandez, vecino de Paterna del Campo, á los cuales se les sigue causa por robo de caballerías en el Juzgado del distrito de San Miguel, en Jerez de la Frontera, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 12 de Enero de 1866. —El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

—

Núm. 80.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, primer Teniente Alcalde de esta villa de Villafranca y alcalde accidental por indisposicion del propietario.

Hago saber: que de conformidad con lo prevenido por la Real órden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta para su enagenacion el censo que paga á este Pósito Juan Luis Zamorano, vecino de esta villa, impuesto sobre una casa, sita en la calle de la Iglesia, marcada con el número 11, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias que tendrán efecto el 11 y 19 de próximo mes, de Febrero de 11 á 12 de la mañana. En la primera no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de trescientos ochenta y ocho escudos á que asciende el censo de nueve escudos setecientas milésimas anuales, capitalizado al dosy medio por ciento, y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.ª Se admitirán proposiciones á pagar en plazos cuando no se presenten al contado; y el Ayuntamiento preferirá la que considere mas beneficiosa al establecimiento.

3.ª Las proposiciones á pagar el capital en plazos, para ser admisibles no escederán estos del tiempo de diez años, con la condicion espresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder; no celebrándose escritura de trasferencia del pleno dominio á favor del postor, hasta que se hallan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.ª Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta. será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.—Villafranca 10 de Enero de 1866.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

—

Núm. 78.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Mariano Ferrer é Imaña, en nombre de D. Guillermo Rolland y Sallé, vecino de Madrid, contra D. Miguel Lacave y Sanchez, de este domicilio, por cobro de doscientos un mil trescientos diez reales vellon, réditos al 6 por 100 desde el diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, y costas causadas y que se causen hasta que se verifique el total é íntegro pago, en los cuales he mandado por mi providencia del dia de hoy sacar á pública subasta para su venta y por el término de veinte, las fincas embargadas al ejecutado, y las cuales son las que á continuacion se expresan:

Una casa, núm. 17, calle Arco Real, de esta ciudad, que su fachada mira á Poniente y linda por la derecha con otra núm. 15 de D. Rafael Barbero, por la izquierda con la número 19 de D. Abdon Usano y por la espalda con la núm. 13 de la señora Condesa viuda de Hornachuelos, cuya finca ocupa una superficie de ciento ochenta y tres varas, equivalentes á ciento veinte y siete metros ochenta y siete centímetros, y ha sido apreciada por los maestros de obras D. Juan Rodriguez Sanchez y D. Rafael de Luque en veinte y siete mil ciento ochenta reales, tipo para la subasta.

Un solar sin número de poblacion, en la misma calle Arco Real, el cual compuso parte de la antigua plaza del Espíritu Santo, que su entrada principal mira á Levante y linda por la derecha con una plazuela de dicha calle y con casa número 5 de la plazuela de Azonáicas, propia de don Antonio Torres, por la izquierda con la calle del Liceo y por la espalda con casa café, núm. 3, en esta última calle, propia de D. Rafael Gorrindo, cuyo solar ocupa una superficie de novecientas noventa y tres varas, equivalentes á seiscientos noventa y cuatro metros ocho centímetros, y ha sido apreciado por los mismos peritos en sesenta y nueve mil ochocientos quince reales, tipo para la subasta.

Un lagar que en la sierra de este este término se conoce con el nombre de Negrete y Caperuza, el cual confina al Norte con tierras del lagar

Ministerio de Cultura 2024

llamado Pinogordo, por el Este con el mismo y el nombrado del Rosario, por el Sur con este último y el de Salcedo y por el Oeste con los dos anteriores y con tierras de D. Joaquin Chaparro: bajo cuyos límites se compone de ochenta y cuatro fanegas de tierra, equivalentes á cincuenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas con su casa de teja, que ha sido apreciada por los mismos peritos en setenta y ocho mil doscientos noventa y un reales, y la parte rústica ha sido valorada igualmente por el D. Juan Rodriguez Sanchez y D. José de la Torre y Morales en veinte y dos mil ochocientos, resultando por ello su todo valuado en ciento un mil noventa y un reales, tipo para la subasta.

Otro lagar en la misma sierra y término, nombrado de Altopaso, el cual linda al Norte con tierras de la hacienda llamada de la Alhondiguilla, al Este con otras de la dehesa nombrada de los Arenales y con tierras de la hacienda conocida por la Alegría, al Sur con la misma Hacienda y con tierras que llaman hazas de Tonjillo, y por Oeste con tierras que nombran Parrillas: bajo cuyos límites consta de ciento nueve fanegas de tierra, equivalentes á sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas, con su casa de teja que ha sido apreciada en diez y nueve mil trescientos cuarenta y siete reales, y la parte rústica lo ha sido igualmente en ochenta y ocho mil cincuenta, resultando por ello su todo valuado en ciento siete mil trescientos noventa y siete reales, tipo para la subasta.

Una haza, ó sea la primera seccion de las dos en que está dividida la conocida con el nombre de Carnes fiambres, separada por la via férrea de esta capital á la de Sevilla, situada en el primer ruedo de esta ciudad, al pago de la Victoria, é inmediata al paseo de la Agricultura, la cual confina por el Norte con la indicada via férrea, por el Este con el arroyo que llaman del Moro, que la separa de dicho paseo, por el Sur con el muro de cerramiento de la huerta de Cercadilla y por Oeste con haza de D. Miguel Lacave y tierras de la empresa del ferro-carril de Málaga: bajo cuyos límites se compone de una fanega, seis celemines y tres cuartillos de otro, equivalentes á noventa y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas y catorce decímetros, y ha sido apreciada en quince mil seiscientos veinte y cinco reales, tipo para la subasta.

Otra haza, ó sea la segunda seccion de la de las Carnes fiambres, en indicado ruedo y pago de la Victoria, la cual linda al Norte con vereda que conduce á la huerta del Recuero, por Oeste con tierras de la misma huerta, al Sur con la via férrea de Córdoba á Sevilla, y por el Este con el arroyo del Moro: bajo cuyos límites se compone de una fanega, nueve celemines y tres cuartillos de tierra, equivalentes á ciento diez áreas, noventa y seis centiáreas y setenta y dos decímetros, y ha sido epreciada en diez y seis mil trescientos doce reales y cincuenta céntimos, tipo para la subasta.

Y otra haza que en el mismo ruedo y pago se conoce con el nombre de la de Carrasco y Encomienda, la cual linda al Norte con tierras de la estacion de Málaga, por el Este con la haza de las Carnes fiambres de D. Miguel Lacave, ó sea con la primera seccion de ellá, por el Sur con tierras de la huerta de Cercadilla y por Oeste con otras de la empresa del ferro-carril de Málaga: bajo cuyos límites se compone de dos fanegas y un cuartillo de tierra, equivalentes á una hectárea, veinte y tres áreas y ochenta y dos centiáreas, y ha sido apreciada en diez y seis mil ciento seseta y seis reales y sesenta y seis céntimos, tipo para la subasta.

Cuyo remate, que deberá recaer en el mejor postor, ha de celebrarse en la Audiencia de este Juzgado, calle de Carniceros, el dia tres de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado á indicados prédios.

Y para que pueda llegar á noticia de las personas que piensen interesarse en la subasta, he dispuesto se publique por medio del presente.

Dado en Córdoba á 8 de Enero de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 81.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega, en nombre de D. Angel Hidalgo del Riego, como apoderado de su señora madre y hermano políticos Doña Maria Antonia Sisternes y Hoces y D. Rafael Villa-Ceballos y Sisternes, todos de este domicilio, contra D. Antonio Rejano y Fernandez de Tejada, vecino de la villa de Palma del Rio, por cobro de 13.750 rs. y costas que para su cobranza se originen, en los cuales he mandado por mi providencia del dia de hoy sacar á pública subasta para su venta, y por el término de 8 dias, los únicos bienes embargados al deudor, y que lo son 420 fanegas de trigo, las que se hallan en depósito en poder de Don Juan Antonio Velasco y Fernandez, tambien vecino de Palma, y han sido apreciadas por los peritos del mismo domicilio, Manuel Leon y Francisco Garcia, á 40 rs. fanega.

En su consecuencia, y para que pueda llegar á noticia de las personas que piensen interesarse en la subasta, he dispuesto se haga público por medio del presente, señalando para el remate, que deberá tener efecto en la Audiencia de este Juzgado, calle Carniceros, el dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del aprecio, como tipo que es para la subasta.

Dado en Córdoba á 12 de Enero de 1866—Rafael Aguilar Tablada.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Núm. 75.

Servicio de la construccion.

LINEA
de Manzanares á Córdoba.

ANUNCIO.

Antes de liquidar definitivamente esta Compañía su cuenta con los contratistas de obras de la indicada via férrea, cuyos nombres abajo se expresan, se hace saber á los propietarios á quienes dichos contratistas hayan causado perjuicios en los términos de los pueblos, que tambien se indican á continuacion, dirijan por escrito sus reclamaciones antes del 5 de febrero próximo á la oficina del servicio de mi cargo, calle del Prado 16 y 18, cuarto segundo, á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dicha liquidacion.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion de los expresados contratistas.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Ingeniero de la construccion, Eugenio Chanson.

Nota que se cita en el presente anuncio.

Términos municipales y nombres de los contratistas.

Villa del Rio.

Emanuel Arnould, Pedro Castaing, José Errasti y Sebastian Urribe.

Montoro.

Sebastian Noceto, Emanuel Amould, Pedro Debay, Pedro Castaing, Victor Martin y Enrique Martinez.

Pedro Abad.

Sebastian Noceto, Pedro Debay, Francisco Martin y Enrique Martinez.

Morente.

Sebastian Noceto y Pedro Debay.

Carpio.

Sebastian Noceto, Pedro Debay y Pedro Castaing.

Córdoba.

José Cousin, Francisco Chacon y Enrique Martinez.

Venta de madera de pino.

Se enagena 2261 palos de pino de aserrerío y 156 rollizos señalados en 4 suertes ó secciones en la hacienda de la Jarosa, propiedad del Excmo. Sr. Maqués de Villaseca en cuya Secretaría, sita en las casas Plazuela de Don Gomez, núm. 2, en esta capital, se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y se oyen proposiciones desde el dia hasta el 29 del corriente mes de Enero.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan desde el dia hasta San Miguel próximo venidero los pastos de la dehesa de las Laderas de San Gerónimo, propios del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el dia 16 del corriente.

VENTA.

Las de las encinas y chaparros comprendidas en un señalamiento hecho en la hacienda de Ahiné, término de la villa de Almodóvar, propia del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar. En su contaduría se oyen proposiciones hasta el 30 de Enero próximo venidero.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco Real 19.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 170. Domingo 14 de Enero de 1866. 4 cuartos.

SUPLEMENTO

AL

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 85.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de anoche, me dice lo que sigue:

«Rechazados los sublevados con Prim en la jurisdiccion de Azutan y cargados por el Comandante Camino, se dirigieron sin lograr pasar el Tajo hácia la cuenca del Guadiana por la que avanza el general Zavala. Orden completo en todas las provincias.»

En otro, fecha hoy, me dice lo siguiente:

«Los sublevados con Prim abandonando el Tajo procuran ganar la sierra de Guadalupe. Camino persiguiéndolos de cerca les hizo ayer siete prisioneros en Aldea nueva. El general Echagüe se ha inclinado desde Torrecilla á Campillo y el general Zavala está próximo á caer sobre los sublevados si bajasen á la cuenca del Guadiana abandonando las sierras en las que buscan su salvacion y dejan gran número de caballos y equipo. Orden completo en todas las provincias.»

Lo que se publica en este Boletin extraordinario para conocimiento del público.

Córdoba 14 de Enero de 1866. El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024